El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: CONCIERTO PARA DELINQUIR / PREACUERDO / DEFINICIÓN / PUNTOS SOBRE LOS QUE PUEDE VERSAR / APROBACIÓN POR LA JUDICATURA / REQUISITOS / QUE NO HAYA UN DOBLE BENEFICIO / REBAJA DE LA PENA Y RETIRO DE CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA.**

… el Juzgado de primer nivel decidió improbar los términos del preacuerdo con base en la tesis consistente en que con lo acordado al procesado se le otorgó un doble beneficio, ya que no era factible que se le retiraran las circunstancias específicas de agravación punitiva del delito de concierto para delinquir…

… los preacuerdos son una modalidad de terminación abreviada de los procesos penales, en virtud de la cual la Fiscalía y la Unidad de Defensa, a fin de procurar la pronta finiquitación de un proceso, pueden entablar negociaciones que conlleven a un acuerdo sobre tópicos tales como: a) Los términos de la imputación; b) La eliminación en la acusación de una causal de agravación o de un cargo específico; c) La tipificación de la conducta de tal manera que implique una pena más benigna para el acusado, y c) Los hechos endilgados al procesado y sus consecuencias jurídicas.

De igual manera, no se puede ignorar que para que dichas negociaciones para que puedan ser catalogadas como válidas, como consecuencia de la aplicación del principio acusatorio, acorde con los términos del inciso 4º del artículo 351 C.P.P. las mismas deben de estar sujetas o condicionadas a la respectiva aprobación por parte de la Judicatura…

… al efectuar el aludido control de legalidad, a los Jueces de Conocimiento les asiste el deber de verificar, entre otros aspectos, que lo pactado cumpla con los siguientes requisitos:

• Que exista un mínimo probatorio que desvirtué la presunción de inocencia que le asiste al procesado, y por ende que se cumplan con los requisitos que son necesarios para poder proferir una sentencia condenatoria en contra…

• Que el acto procesal de terminación abreviada del proceso no esté afectado por ningún tipo de vicios del consentimiento…

• Que no exista ninguna prohibición o limitación, constitucional o legal…

• En aquellos casos en los que el procesado haya obtenido un incremento patrimonial… debe restituir el 50% del valor equivalente al incremento patrimonial percibido…

• Se debe verificar que al procesado no se le conceda un doble beneficio o una doble compensación como consecuencia de lo pactado…

… la Sala considera que con lo preacordado entre la Fiscalía y la Defensa, al procesado… se le concedió una indebida doble compensación, porque además del excesivo descuento punitivo del 50% que se le otorgó al encausado como compensación por aceptar los cargos endilgados en su contra, de igual manera, sin que existiera ningún tipo de justificación válida, al procesado le fueron retiradas las circunstancias específicas de agravación punitiva del delito…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**AUTO DE 2ª INSTANCIA**

Pereira, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Aprobado por acta # 339

Hora: 1:10 p.m.

Procesado: JIFG, (a) *“Arracacho”*.

Delito: Concierto para delinquir y tráfico de estupefacientes

Rad. # 660016000058202000861-01

Procedencia: Juzgado 2º Penal Especializado del Circuito de Pereira

Temas: Requisitos para la aprobación de los preacuerdos. Hipótesis relacionadas con la concesión de un doble beneficio.

Decisión: Confirma decisión opugnada

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Defensa del procesado JIFG, (a) *“Arracacho”*, en contra de la decisión interlocutoria adoptada el ocho (08) de febrero de los corrientes por parte del Juzgado 2º Penal Especializado del Circuito de esta localidad, con funciones de conocimiento, mediante la cual se improbó un preacuerdo signado entre la Fiscalía y la Defensa.

**ANTECEDENTES:**

Acorde de lo aducido por la Fiscalía en las audiencias preliminares, se tiene que entre los meses de febrero a mayo del 2.021 una organización criminal, al parecer con una estructura afín a un Grupo Delincuencial Organizado (GDO), denominada como *“los Chivos”*, liderada por un tal (a) *“Arracacho”*, e integrada, entre otros, por los sujetos conocidos como *(a) “Cospire”; (a) “Meme”,* y *(a) “Smith”,* estuvo delinquiendo en un sector comprendido entre las carreras 22 y 23, con las calles 30, 30Bis y 31, del barrio *“la Eugenia I”* del municipio de Santa Rosa de Cabal.

Las delincuencias perpetradas por los miembros de la banda, consistían en expender al menudeo pequeñas dosis de sustancias psicotrópicas, especialmente de marihuana y cocaína.

Luego de que la Fiscalía General de la Nación (F.G.N.), por intermedio de la Policía Judicial, llevara a cabo las pesquisas del caso, se pudo establecer que la banda de expendedores de estupefacientes, que se había tomado algunas calles del barrio *“la Eugenia”*, estaba integrada por los ciudadanos: JJBL; JSMG; JIFG; ESGG y JFL.

**LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. Las audiencias preliminares se llevaron a cabo el 30 de mayo de 2.021 ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guática, en las cuales: a) Se le imprimió legalidad a una diligencia de allanamiento y registro; b) Se legalizó la captura de los ciudadanos JJBL; JSMG; JIFG; ESGG y JFL; c) A los entonces indiciados le fueron enrostrado cargos por incurrir en la presunta comisión de los delitos de concierto para delinquir (artículo 340, inciso 2º del C.P.) y tráfico de estupefacientes (artículo 376, inciso 2º del C.P.). Pero al ahora procesado JIFG, (a) *“Arracacho”*, en lo que tenía que ver con el delito de concierto para delinquir, de igual manera se le endilgaron las circunstancias específicas de agravación punitiva consagradas en el inciso 3º del artículo 340 C.P. por detentar la condición de líder de la organización criminal; d) A los procesados se les definido la situación jurídica con la medida de aseguramiento de detención preventiva.
2. En el devenir de la audiencia preliminar de formulación de la imputación, la Fiscalía y la Defensa le anunciaron al Juzgado que estaban adelantando unas conversaciones para llegar a un preacuerdo. Razón por la que solicitaron un receso para debatir los términos del preacuerdo.
3. Al reiniciarse la audiencia, la Fiscalía le informó al Juzgado que iba a corregir y reformular la imputación efectuada en contra del procesado JIFG, (a) *“Arracacho”*, en el sentido de retirarle las circunstancias específicas de agravación punitiva del delito de concierto para delinquir consagradas en el inciso 3º del artículo 340 C.P. por lo que los cargos formulados en contra del procesado solo corresponderían al delito de concierto para delinquir, en su modalidad básica, tipificado en el inciso 2º del artículo 340 del C.P.
4. Después de ocurrido lo anterior, la Fiscalía anunció que había llegado a un preacuerdo con la Defensa, en virtud del cual, además de tasarse las penas a imponer, a los procesados se les reconocía un descuento punitivo del 50% como contraprestación por aceptar los cargos endilgados en su contra.

De tal manera tenemos que en lo que atañe con el procesado JIFG, (a) *“Arracacho”*, como consecuencia del preacuerdo, las partes acordaron una pena a imponer de 60 meses de prisión.

1. Luego de haberse agotado las audiencias preliminares del caso, la actuación le fue remitida al Juzgado 2º Penal Especializado del Circuito de esta localidad, con funciones de conocimiento, ante el cual, después de muchos intentos fallidos, en las calendas del ocho (08) de febrero de los corrientes se celebró la audiencia de verificación del preacuerdo.
2. En el devenir de la aludida vista pública, el Juzgado 2º Penal Especializado del Circuito de esta localidad, con funciones de conocimiento, le impartió aprobación al preacuerdo suscrito entre la Fiscalía y la Defensa de los procesados JJBL; JSMG; ESGG y JFL; Lo cual no sucedió con el preacuerdo pactado entre el Ente Acusador y la Defensa del procesado JIFG, (a) *“Arracacho”*.
3. Lo acontecido en la aludida audiencia pública suscitó para que la Defensa del procesado JIFG, (a) *“Arracacho”*, procediera a interponer y sustentar de manera oportuna el correspondiente recurso de apelación.

**LA PROVIDENCIA CONFUTADA:**

Se trata de la providencia interlocutoria proferida por el Juzgado 2º Penal Especializado del Circuito de esta localidad, con funciones de conocimiento, en las calendas del (08) de febrero hogaño, mediante la cual se improbó un preacuerdo signado entre la Fiscalía y la Defensa del procesado JIFG, *(a) “Arracacho”*.

Los argumentos aducidos por el Juzgado de primer para improbar el preacuerdo, básicamente consistieron en aducir que la Fiscalía con lo estipulado le concedió al procesado una doble compensación, porque además de otorgarle un descuento punitivo equivalente al 50% de las penas a imponer, igualmente le retiró los agravantes punitivos consagrados en el inciso 3º del artículo 340 C.P. relacionados con la calidad de cabecilla ejercida por el procesado en la grupo delincuencial que se encargaba de expender sustancias estupefacientes en las calles del barrio *“la Eugenia”*.

En sentir del Juzgado *A quo,* tal retiro de las circunstancias específicas de agravación punitivas endilgadas al procesado en la audiencia de formulación de la imputación, se tornaba en improcedente porque no existían elementos de juicio que avalaran para que la Fiscalía procediera de esa forma, y más por el contrario de los *E.M.P.* habidos en la actuación se demostraba la condición de liderazgo que el procesado detentaba en la organización criminal denominado como *“los Chivos”*.

**LA ALZADA:**

Al expresar su inconformidad con lo resuelto y decidido en el auto opugnado, el apelante adujo que el Juzgado de primer nivel desconoció la autonomía que le asistía a la Fiscalía en el escenario de la formulación de la imputación, la cual, de manera atinada, decidió hacer una corrección de los cargos endilgados en contra del procesado, porque luego de revisar los *E.M.P.* que tenía en su poder, se dio cuenta que incurrió en un error ya que de los mismos no se demostraba que el encausado detentara la condición de líder de la banda, lo cual fue debidamente justificado ante quien presidia las audiencias preliminares.

Tal situación fue determinante para que la Fiscalía y la Defensa llevaran a cabo una imputación preacordada, mediante la cual al procesado se le concedió un único beneficio, o sea un descuento punitivo del 50% de las penas que fueron tasadas entre las partes.

Acorde con lo anterior, la recurrente deprecó por la revocatoria del auto opugnado, y que en consecuencia se le impartiera aprobación al preacuerdo.

**LA RÉPLICA:**

Al intervenir como no recurrente, el representante de la Fiscalía arguyó que pese a que respetaba la posición asumida por el Fiscal Delegado que intervino en las audiencias preliminares, de igual manera consideraba que actuó de manera poco ortodoxa y a la ligera al retirarle los agravantes endilgados al procesado, lo cual contrariaba los *E.M.P.* que demostraban que el procesado se desempeñaba como líder de la organización criminal.

En tal sentido el no recurrente concluyó que con lo acontecido se le estaba otorgando al procesado un doble beneficio, razón por la que solicitó que la confirmación del auto opugnado.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Como quiera que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una providencia interlocutoria proferida por un Juzgado Penal del Circuito que hace parte de este Distrito Judicial, esta Sala de Decisión, según las voces del # 1º del artículo 34 C.P.P. sería la competente para resolver la presente Alzada.

**- Problema Jurídico:**

Acorde con los argumentos propuestos por la parte recurrente en la sustentación de la alzada, y de lo dicho por los no apelantes, considera la Sala que de los mismos se desprende el siguiente problema jurídico:

¿Se cumplen en el presente asunto los presupuestos necesarios para que la Judicatura pudiera impartirle aprobación a un preacuerdo suscrito entre la Fiscalía y la Unidad de Defensa, mediante el cual el procesado aceptaba los cargos endilgados en su contra a cambio de que la Fiscalía, previó retiro de unas circunstancias específicas de agravación punitiva que le fueron enrostradas al procesado, le reconociera un descuento punitivo equivalente al 50% de la pena a imponer?

**- Solución**:

La controversia surgida entre las partes, gira en torno a determinar sí el Juzgado de primer nivel hizo o no debido uso de los controles que estaban a su cargo para poder verificar la legalidad del preacuerdo estipulado entre la Fiscalía y la Unidad de Defensa, en virtud del cual, luego que en Ente Acusador reformulara los cargos enrostrados al procesado, al retirar una circunstancias específicas de agravación punitivas que le fueron endilgadas, el encausado aceptaba los cargos a cambio de un descuento punitivo equivalente al 50% de las penas acordadas entre las partes.

Así tenemos que mediante el proveído confutado, el Juzgado de primer nivel decidió improbar los términos del preacuerdo con base en la tesis consistente en que con lo acordado al procesado se le otorgó un doble beneficio, ya que no era factible que se le retiraran las circunstancias específicas de agravación punitiva del delito de concierto para delinquir, consignadas en el inciso 3º del artículo 340 C.P. por cuanto las mismas encontraban eco en los diferentes medios de conocimiento recaudados por el Ente Acusador, los cuales indicaban el liderazgo que el procesado ejercía en la organización criminal dedicada al expendio de narcóticos.

Tal posición ha sido refutada por la Defensa en la alzada, quien propuso la tesis consistente en que en el presente asunto se le debió impartir aprobación al preacuerdo, porque con lo acordado entre las partes en momento alguno al procesado se le concedió una doble compensación, ya que lo único que se hizo fue una especie de ajuste de legalidad a la imputación con la exclusión de unas circunstancias específicas de agravación punitivas endilgadas en contra del procesado, las cuales no encontraban respaldo en los *E.M.P.* descubiertos por la Fiscalía en las audiencias preliminares.

Frente a la anterior controversia, la Sala desde ya anunciaría que no le asiste la razón a la tesis de la inconformidad expresada por la Defensa en la alzada, ya que el Juzgado de primer nivel procedió de manera atinada cuando improbó el preacuerdo signado entre la Fiscalía y la Defensa, porque con lo estipulado entre las partes, de manera indebida, se le otorgaba al procesado una doble compensación.

Para poder demostrar el por qué la Sala confirmará el proveído opugnado, como punto de partida se dirá que los preacuerdos son una modalidad de terminación abreviada de los procesos penales, en virtud de la cual la Fiscalía y la Unidad de Defensa, a fin de procurar la pronta finiquitación de un proceso, pueden entablar negociaciones que conlleven a un acuerdo sobre tópicos tales como: a) Los términos de la imputación; b) La eliminación en la acusación de una causal de agravación o de un cargo específico; c) La tipificación de la conducta de tal manera que implique una pena más benigna para el acusado, y c) Los hechos endilgados al procesado y sus consecuencias jurídicas.

De igual manera, no se puede ignorar que para que dichas negociaciones para que puedan ser catalogadas como válidas, como consecuencia de la aplicación del principio acusatorio, acorde con los términos del inciso 4º del artículo 351 C.P.P. las mismas deben de estar sujetas o condicionadas a la respectiva aprobación por parte de la Judicatura, quien ejercerá sobre ellas una especie de control de legalidad, que en nada sería el propio de una función de simples y meros fedatarios o refrendadores de lo hecho por la Fiscalía. Dicho control tendría como finalidad el de verificar si con esa clase de negociaciones se desconocieron o quebrantaron derechos o garantías fundamentales de las partes y demás intervinientes.

Lo antes expuesto, nos quiere decir que solo después de pasar por el tamiz de la Judicatura, es que empezaría a dimanar los efectos vinculantes de los preacuerdos, y para ello, a fin de determinar cuándo lo pactado entre las partes podría generar una eventual vulneración de derechos y garantías fundamentales, al efectuar el aludido control de legalidad, a los Jueces de Conocimiento les asiste el deber de verificar, entre otros aspectos, que lo pactado cumpla con los siguientes requisitos:

* Que exista un mínimo probatorio que desvirtué la presunción de inocencia que le asiste al procesado, y por ende que se cumplan con los requisitos que son necesarios para poder proferir una sentencia condenatoria en contra del acriminado[[1]](#footnote-1), los cuales, como se sabe se encuentran consignados en el artículo 381 C.P.P.
* Que el acto procesal de terminación abreviada del proceso no esté afectado por ningún tipo de vicios del consentimiento, e igualmente que el encausado al momento de allanarse a los cargos o de preacordar con la Fiscalía, lo haya hecho de manera voluntaria, libre, espontánea y con consciencia de lo que hacía; todo ello con el debido acompañamiento y asesoría de un profesional del Derecho.
* Que no exista ninguna prohibición o limitación, constitucional o legal, que condicione o proscriba la celebración del acuerdo suscrito entre la Fiscalía y la Defensa.
* En aquellos casos en los que el procesado haya obtenido un incremento patrimonial, como consecuencia de la comisión del delito, debe restituir el 50% del valor equivalente al incremento patrimonial percibido, y garantizar el cumplimiento del pago del remanente[[2]](#footnote-2).
* Que los Fiscales, al momento de preacordar con la Defensa, acorde con lo reglado en el # 3º del artículo 251 de la Carta, que regulan los principios de unidad de gestión y de jerarquía, hayan acatado las directrices trazadas por parte del Fiscal General de la Nación (F.G.N.)[[3]](#footnote-3).
* Se debe verificar que al procesado no se le conceda un doble beneficio o una doble compensación como consecuencia de lo pactado[[4]](#footnote-4).
* Constatar que los preacuerdos cumplan con los fines consagrados en el artículo 348 C.P.P. entre ellos el aprestigiamiento de la administración de justicia*[[5]](#footnote-5)*; e igualmente que los mismos sean respetuosos de los postulados que orientan el Derecho Premial.
* En los casos que se tasen penas, los preacuerdos deben ser respetuosos de los postulados que orientan el principio de legalidad, así como de los principios, que según las voces del artículo 3º C.P. orientan a las sanciones penales.
* Que lo acordado entre las partes tenga un supuesto fáctico que lo respalde y que lo haga probable, razón por lo que las partes en las estipulaciones no pueden desconocer el núcleo fáctico de los cargos imputados o acusados[[6]](#footnote-6).
* En aquellos eventos en los cuales lo preacordado no tenga base fáctica que lo respalde, las partes tienen el deber de decirle a la Judicatura que lo estipulado tiene como única finalidad el procurar que el procesado se haga merecedor de unos descuentos punitivos, los cuales en su proporción han de estar acorde con la fase procesal en la que tiene lugar el preacuerdo[[7]](#footnote-7).

Al aplicar lo antes expuesto al caso en estudio, la Sala considera que con lo preacordado entre la Fiscalía y la Defensa, al procesado JIFG, *(a) “Arracacho”*, se le concedió una indebida doble compensación, porque además del excesivo descuento punitivo del 50% que se le otorgó al encausado como compensación por aceptar los cargos endilgados en su contra[[8]](#footnote-8), de igual manera, sin que existiera ningún tipo de justificación válida, al procesado le fueron retiradas las circunstancias específicas de agravación punitiva del delito de concierto para delinquir, consagradas en el inciso 3º del artículo 340 C.P. por detentar la condición de líder de la organización criminal, las cuales le fueron enrostradas en la formulación de la imputación.

Para poder llegar a la anterior conclusión, es menester que se tenga en cuenta que en la audiencia preliminar la Fiscalía le enrostró cargos al procesado JIFG, *(a) “Arracacho”*, por incurrir en la presunta comisión del delito de concierto para delinquir, con fines de narcotráfico, agravado acorde con las circunstancias de agravación punitiva consagradas en el inciso 3º del artículo 340 C.P. por detentar el procesado la condición de líder de la organización criminal, porque, en sentir de la Fiscalía, el Procesado dirigía, a los demás miembros del grupo criminal, sobre quienes ejercía labores de coordinación[[9]](#footnote-9).

Es de anotar que lo dicho en tales términos por la Fiscalía, respecto al liderazgo que ejercía *(a) “Arracacho”* en la banda conocida como *“los Chivos”*, estaba soportado en los diferentes *“E.M.P.”* que el Ente Acusador tenía en su poder, en especial en los diversos informes de Policía Judicial rendidos por el detective JONNATHAN MARÍN ARENAS, en su calidad de líder de la investigación, en los cuales se decía que luego de adelantar unas interceptaciones telefónicas y unas labores de seguimiento y de vigilancia de cosas, se percataron que el jefazo era un sujeto apodado como *(a) “Chirringo”,* quien tenía la exclusiva franquicia de parte de la organización criminal conocida como *“Cordillera”* para la distribución de narcóticos en el municipio de Santa Rosa de Cabal; y que JIFG, *(a) “Arracacho”*, desempeñaba un rol de relevancia en la banda *“los Chivos”*, porque además de ejercer en ella labores de coordinación, era el encargado de abastecer de narcóticos a sus compinches, los cuales los escondían en un sitio conocido como *“la Guarida”*, que correspondía al inmueble en donde residía *(a) “Meme”*.

Pese a la anterior realidad procesal, observa la Sala como la Fiscalía, luego de anunciar que estaba entablando conversaciones con la Defensa con el propósito de llegar a un preacuerdo, de manera inaudita, y sin justificación alguna, decidió retirar los cargos endilgados en contra del procesado JIFG en lo que tenía que ver con las circunstancias específicas de agravación punitiva del delito de concierto para delinquir, consagradas en el inciso 3º del artículo 340 C.P. por detentar el procesado la condición de líder de la organización criminal, dizque porque la Letrada que representa los interés del procesado de marras le hizo caer en la cuenta que había incurrido en un yerro que debía ser enmendado para que de esa forma *(a) “Arracacho”* quedara en iguales condiciones que los demás procesados[[10]](#footnote-10).

Para la Sala, con lo acontecido en la audiencia preliminar de formulación de la imputación, estaba más que claro que la Fiscalía, con el retiro de los agravantes enrostrados en contra del procesado, procedió de manera caprichosa y un tanto arbitraria, y por ende no tuvo lugar ningún tipo de *ajuste de legalidad* para corregir una equivocada imputación de cargos, como erradamente lo reclama la apelante, sino una tendenciosa maniobra que tenía como única finalidad el concederle, al encausado un beneficio adicional que se sumaría a aquel que se le otorgó como consecuencia del hecho de admitir los cargos endilgados en su contra.

En suma, para la Sala no existe duda alguna que con el preacuerdo al procesado JIFG se le concedió de manera indebida una doble compensación, y por ende el Juzgado *A quo* procedió de manera correcta al improbar lo pactado en tales términos entre la Fiscalía y la Unidad de Defensa.

Siendo así las cosas, la Sala confirmara el proveído opugnado en todo aquello que fue objeto de la inconformidad expresada por el apelante.

A modo de colofón, en lo que tiene que ver con la celebración de la audiencia para enterar a las partes e intervinientes de lo resuelto y decidido mediante el presente proveído, la Sala se abstendrá de hacerlo como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo # 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, por lo que la notificación de la presente providencia se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo # 806 de 2.020[[11]](#footnote-11).

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la providencia interlocutoria proferida por el Juzgado 2º Penal Especializado del Circuito de esta localidad, con funciones de conocimiento, en las calendas del (08) de febrero hogaño, mediante la cual se improbó un preacuerdo signado entre la Fiscalía y la Defensa del procesado JIFG, *(a) “Arracacho”*.

**SEGUNDO:** **DISPONER** como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo # 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, que la notificación de la presente providencia se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo # 806 de 2.020.

**TERCERO: DECLARAR** que en contra de este proveído no procede ningún recurso, por lo que se ordenará la inmediata devolución del proceso al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**

Magistrado

1. Sobre este tópico se pueden consultar, entre otras, las siguientes sentencias emanadas de la Sala de Casación Penal de la C.S.J.: La del 4 de julio de 2.002. Rad. # 10308; la del 18 de diciembre de 2.013. Rad. # 42133, y la del Sentencia del 11 de diciembre de 2.018. SP5660-2018. Rad. # 52311. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 349 C.P.P. [↑](#footnote-ref-2)
3. En tal sentido, el Despacho del Fiscal General de la Nación profirió la Directiva # 001 del 23 de junio de 2.018, en la cual se establecieron una serie de prohibiciones a los Fiscales Delegados, a quienes en consecuencia les quedaba vedado preacordar en ciertos delitos las circunstancias de menor punibilidad contenida en el artículo 56 C.P. o sea las relacionadas con el estado de marginalidad, ignorancia y pobreza extrema. [↑](#footnote-ref-3)
4. Inciso 2º del artículo 351 C.P.P. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia de 2ª Instancia del 25 de noviembre de 2015. SP16247-2015. Rad. # 46688. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Constitucional: Sentencia SU-479 del 15 de octubre de 2019. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 08 de julio del 2.020. Rad. # 50659. [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 24 de junio de 2.020. Rad. # 52.227. [↑](#footnote-ref-7)
8. Lo anterior lo decimos por cuanto, como consecuencia del arsenal probatorio que contaba en su favor la Fiscalía, la decisión del procesado de allanarse a los cargos no le aportaba ningún tipo de colaboración relevante a la Administración de Justicia, lo que implicaba, acorde con los postulados que orientan al Derecho Premial, que debían ser menores los descuentos punitivos otorgados al procesado. [↑](#footnote-ref-8)
9. Registro # 1:04:33 al # 1:05:11. [↑](#footnote-ref-9)
10. Registro # 0:14:54 al # 0:36:00. [↑](#footnote-ref-10)
11. En tal sentido se puede consultar la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2.020 por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (C.S.J.), dentro del Rad. # 58318. AP3042-2020, así como lo resuelto por la C.S.J. Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas #1, en la Sentencia del 24 de agosto 2021. STP10780-2021. Rad. # 118709, en las cuales se estableció la procedencia en el proceso penal del régimen de notificaciones electrónicas consagrado en el Decreto # 806 del 4 de junio de 2020. [↑](#footnote-ref-11)